



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, JOSÉ JAVIER
CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO
MARTÍNEZ ORDAZ, MAURICIO VILA
DOSAL, LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ,
JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ Y
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 09 de junio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, suscrita por el Diputado Luis Antonio Hevia Jiménez, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 10 de febrero de los corrientes, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, el que previamente, en el accionar del Constituyente Permanente, fue aprobado por este Poder Legislativo, mediante la expedición del decreto número 146 publicado el 29 de enero de 2014, en el medio oficial de publicación en el Estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por mencionar algunas de las modificaciones de la reforma antes citada, se relacionan esencialmente la reelección de diputados y ayuntamientos; la creación del Instituto Nacional Electoral el cual se encargará de las elecciones federales y en su caso de las locales; la distribución de competencias y atribuciones entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales en las entidades federativas, los cuales organizarán las elecciones locales de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se otorga autonomía a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en las entidades federativas; en resumen regula los aspectos fundamentales de los instrumentos de la democracia en el país.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir las leyes secundarias, las cuales vendrían a reglamentar todo lo planteado en la reforma constitucional antes referida, éstas leyes fueron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todas publicadas en fecha 23 de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En ese tenor, en fecha 08 de junio del año en curso, se presentó ante esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, suscrita por el Diputado Luis Antonio Hevia Jiménez, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de Yucatán.

CUARTO.- El que suscribe la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

6 2



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"...El pasado 10 de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, en las que sobresalen la conformación del Instituto Nacional Electoral, el cual viene a sustituir al Instituto Federal Electoral, instaurándose como la única autoridad que podrá intervenir tanto en los procesos federales como en los locales; determinándose sus facultades, competencias, integración y funcionamiento.

También, mediante esas reformas constitucionales, se puntualizó cuáles serán las atribuciones de los organismos públicos locales para organizar los procesos electorales, la conformación de dichos organismos y de las autoridades electorales jurisdiccionales, así como, el procedimiento para la designación de éstos por parte del Instituto Nacional Electoral en el primer caso y del Senado de la República en el último.

De igual forma, en ese mismo decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ordenó la expedición de leyes secundarias para regular la reforma en cita, como lo son: la Ley General que regule a los Partidos Políticos nacionales y locales; la Ley General que regule los procedimientos electorales; la Ley General en materia de delitos electorales y la Ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 constitucional que normará la propaganda a que se sujetarán los poderes públicos.

Cabe señalar, que en cuanto al tema electoral, el Congreso del Estado de Yucatán, siempre se ha caracterizado por realizar reformas a nuestra Carta Magna local, con el firme propósito de contribuir al desarrollo, consolidación y difusión de la cultura democrática, lo que ha permitido a nuestro Estado, mantenerse acorde con la realidad política y social que se vive en el País.

En ese sentido, uno de los objetivos esenciales de este gobierno es brindar certeza jurídica a todos los habitantes del Estado de Yucatán, y en este caso, no será la excepción, ya que de la reforma constitucional antes señalada, se desprende el mandato para que los estados armonicen sus disposiciones normativas; es por tal motivo, que se proponen diversas modificaciones a nuestra norma local constitucional para darle mayor claridad a los temas electorales e incluir los aspectos novedosos que traen las reformas de la Carta Magna y las leyes secundarias.

En la presente iniciativa de decreto, nos apegamos al Pacto Federal, es decir, proponemos establecer las disposiciones que aprobamos como Constituyente Permanente de la reforma constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de enero del año en curso.

En ese orden de ideas, partiendo de la premisa de que las constituciones deben de regular funciones de la forma más general y que deben dejar las particularidades a las leyes secundarias, decidimos reestructurar diversos artículos de la Constitución local para darle un mejor orden a las disposiciones, sin invadir esferas ya delimitadas por la Constitución General de la República y por las normas secundarias de Procedimientos Electorales, Delitos Electorales y Partidos Políticos.

Bajo esa tesitura, la legislación electoral debe convertirse en un medio que facilite la verdadera democracia en las elecciones que se efectúen en el Estado, dirigida a la modernización y transparencia de los procesos electorales, teniendo como consecuencia, clasificar y ordenar las funciones de diversas instituciones, así como la posibilidad de formar gobiernos de calidad y con verdadero espíritu de servicio,

3



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

impactando con esto de forma positiva al proceso electoral, pero primordialmente, en el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Es así, que después de un exhaustivo estudio y varias horas de reflexión y análisis con el propósito de llegar a consensos entre los diputados de esta Legislatura, proponemos diversas adecuaciones a nuestra Constitución Local..."

QUINTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 09 de junio del año en curso, fue turnada la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la cual fue distribuida en sesión de trabajo de esa misma fecha, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que poseen los integrantes de este H. Congreso del Estado de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- En primera instancia, es inevitable mencionar la reforma constitucional en materia político electoral de fecha 10 de febrero de 2014, junto con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

6⁴



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, normas derivadas de la reforma constitucional en comento y publicadas el 23 de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, en su conjunto todas estas normas constituyen una transformación al sistema político electoral del país, pues implican cambios de fondo con el propósito de fortalecer el sistema electoral mexicano, así como un replanteamiento en el diseño institucional de las diversas estructuras políticas.

De sendas reformas y leyes secundarias, se desprenden disposiciones transitorias cuyos efectos son de acción obligatoria para los estados, cuyo propósito es lograr la efectiva concordancia constitucional con las constituciones locales en los temas y puntos que resultan necesarios armonizar.

En efecto, tenemos que por disposición constitucional, se hace indispensable que nuestro Estado, en ejercicio de su potestad, asuma la responsabilidad de homologar su base fundamental, conforme a los imperativos que resultan de la trascendental reforma político electoral, esto por haber variado el fundamento de diversas instituciones que han sido modificadas al amparo constitucional.

Por tal razón, los diputados que integramos esta Comisión Permanente, estimamos oportuna la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que a través de ésta el Estado asume el reto de instrumentar la modernización de sus instituciones y de su sistema político electoral; así como cumplir en tiempo y forma con el mandato que se establece constitucionalmente.

En adición con lo anterior, antepone los derechos políticos electorales de los ciudadanos los cuales representan en sí, el ejercicio mínimo del derecho de las personas por participar en los asuntos fundamentales de la función pública, en un ámbito de transparencia y mayor actuación en el funcionamiento de las instituciones públicas, competitividades que podemos vislumbrar en la presente iniciativa.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERA.- En efecto, del análisis a la iniciativa en estudio, se infiere que se propone trastocar un total de veinticuatro artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán vigente para establecer las nuevas disposiciones en materia electoral.

Antes bien, es preciso señalar, que de la iniciativa de reformas se observa que determinadas modificaciones fueron con el objeto de precisar y mejorar la norma, en cuanto a su estructura y orden; así como también de técnica legislativa, las cuales en su conjunto permiten una mejor comprensión por parte de los ciudadanos, quienes son a los que trascenderá de manera directa estas reformas.

Una vez puntualizado lo anterior, procedemos a destacar los temas torales que se tratan en la iniciativa que nos ocupa, siendo los siguientes:

- **Paridad de Género**

Respecto a este punto, es de referir, que si bien la reforma constitucional federal hace hincapié para que las entidades federativas velen y garanticen ese derecho, no podemos evitar mencionar, que el Pleno de esta LX Legislatura, ya había agregado constitucionalmente la paridad de género, mediante la aprobación en fecha 19 de marzo del año en curso de la minuta de decreto por el que se adicionó un párrafo décimo al Apartado B del artículo 16 vigente a la Constitución Local para establecer que la ley determinará las reglas para garantizar dicho derecho en la asignación de candidaturas a diputados, en ese sentido, podemos decir que esta disposición ya la teníamos previsto en nuestro marco, siendo que en la iniciativa de reformas presentada vemos que se conserva de la misma forma la redacción.

Sin embargo, ponderamos, esta disposición como obligación para los Estados, ya que es un gran paso hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa, que contribuirá a eliminar la discriminación históricamente padecida por la mujer en el acceso al poder público

6



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- **Cancelación del registro de un partido político local**

En el Estado, actualmente el partido político para que mantenga su registro requiere el 1.5 % de la votación total emitida en la elección anterior.

En atención, a la reforma político electoral federal, para colmar esta exigencia, surge la necesidad de elevar el umbral para mantener el registro como partido político, elevándolo al 3 %.

Si bien es cierto que, el umbral de 1.5 % ha sido útil para impedir la conservación del registro a partidos políticos que carecen de suficiente representatividad, también es cierto que el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución legislativa y que generan un costo elevado al Estado.

Por ello, el propósito de elevar el porcentaje de votos mínimo necesario responde a prevenir la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación, lo que a su vez trae como consecuencia diluir la responsabilidad de sus actitudes no cooperativas en el Congreso. Por lo que contempla un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas mucho más responsables.

Es importante mencionar, que esta disposición aplica para partidos políticos locales. En ese sentido, el partido político local que no obtenga, al menos, el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, pero esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

7



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- ***Candidaturas independientes***

En cuanto a este tema, es de destacar que Yucatán, adelantándose a la reciente reforma política electoral, fue pionero en materia de candidaturas ciudadanas, en mayo de 2006 al aprobar una reforma constitucional y legal para permitir e implementar las candidaturas independientes en el Estado, mismas que fueron inmediatamente aplicadas en las elecciones estatales de 2007, registrándose un total de 4 planillas de candidatos independientes a regidores, quedando electa una de ellas para gobernar el Municipio de Yobaín.

No obstante y a raíz de ello, el Congreso de la Unión modificó en el año de 2007 el texto del artículo 116 constitucional para establecer la exclusividad de los partidos en la postulación de candidatos independientes a nivel local, que antes sólo consignaba el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, a pesar de que a nivel local se contemplan, y se previenen ciertas exigencias de ley para registrarse como candidato independiente, estos no gozan de los mismos derechos a que tienen acceso los partidos políticos como lo es el financiamiento y la cobertura de acceso a radio y televisión. Previendo, únicamente para el caso de aquellos candidatos independientes que resulten electos o triunfadores se les devolverá hasta el 50 % de sus gastos de campaña después de comprobar debidamente los mismos.

Ante ese contexto, vemos factible el de garantizar constitucionalmente a este tipo de contendientes electorales su derecho al financiamiento; así como el derecho de acceso a prerrogativas, es decir, el acceso a la radio y televisión, siempre y cuando dichos accesos sean conforme a los términos establecidos en las leyes locales y federales aplicables.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

• **Del Financiamiento**

Uno de los requisitos que se les instauró federalmente a los partidos políticos es el de mantener su registro obteniendo el 3 % de la votación válida emitida en el Estado, esta exigencia es con la intención de que sea sujeto de derecho al financiamiento público, el cual se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las otorgadas para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter de actividades específicas.

Es por ello, que respecto a las actividades ordinarias permanentes y las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, en la iniciativa se propuso mantener los mismos porcentajes que actualmente se manejan, y únicamente aumentar el porcentaje por concepto de actividades específicas de un 5 % a un 7 % del monto total que le corresponda cada año por actividades ordinarias.

Por lo que el 40 % de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 60 % restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Condicionándolos además, a que deberán destinar el 25 % del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Esto bajo el argumento de que el financiamiento público por actividades específicas, posee una naturaleza particular que se deriva de la definición constitucional de los partidos políticos y de la importancia que se les confiere en la evolución democrática en un Estado, así como en el país, ya que los partidos políticos, además de perseguir sus objetivos particulares e intereses, deben también comprometerse con el desarrollo de las instituciones y la cultura política de la sociedad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- ***Del acceso a radio y televisión***

En cuanto a este tema, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en su base III Apartado B, queda claramente definido, que el Instituto Nacional Electoral es quien fungirá como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales propias de la entidad, además de garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Federal otorga a los partidos políticos; así como a los candidatos independientes en la materia.

- ***Propaganda Electoral***

En la iniciativa de reformas, se determina que la propaganda electoral en artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con materia textil, esta disposición la consideramos benéfica, toda vez de que la degradación de este tipo de materiales es mucho más rápida, excluyendo de esta manera otros materiales utilizados hoy en día como plásticos, metales, entre otros, una alternativa que por más saludable tanto para las personas como para el medio ambiente.

Es sustancial especificar que por artículos promocionales utilitarios se entenderá aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

- ***De las precampañas y campañas electorales***

En este rubro, actualmente se dispone un máximo para las campañas determinando que no deberán exceder de 90 días cuando se trate de elección para Gobernador y cuando se trate de elección para diputados y ayuntamientos no podrán exceder de 60 días, especificando que las precampañas no podrán durar las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, se observa que la propuesta de la iniciativa se basa en determinar un plazo de inicio y final de campaña, estableciéndose para ello un plazo no menor de 60 días pero no mayor a 90 días para la elección de Gobernador y un plazo no menor de 30 días pero no mayor a 60 días para la elección de diputados y ayuntamientos, preservando la misma especificación para las precampañas que no podrán durar las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, reglas que se deberán especificar en las leyes secundarias.

Ante este punto, estimamos conveniente determinar el inicio y final de una campaña, para que en consecuencia, se pueda tener referencia en cuanto al inicio y final de una precampaña electoral, procurando de esta manera generar indicadores más transparentes, justos y equitativos para la sociedad en general, conforme a lo que determine la ley.

Esto en razón, de que la precampaña no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Por ello, el imponer ciertos límites a estas actividades no es inconstitucional en sí mismo, ya que se procura dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos de la Constitución Federal; así como en la Constitución Estatal, la cual mediante esta propuesta en estudio también los acoge, siendo los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización. A través del establecimiento de mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña y campaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo.

- ***De la jornada electoral***

En la iniciativa de estudio, se propone adelantar el día de la jornada electoral del primer domingo de julio al primer domingo de junio de cada seis años para elegir al Gobernador del Estado y de cada tres años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, regidores y síndicos, esto en homologación con lo dispuesto en la Carta Magna recién reformada.

- ***De la regla del 8 % y de sobre y sub-representación***

Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integran con los poderes federales y locales que determina su organización política. Por ende, corresponde a la Constitución Federal la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento.

La misma Carta Magna, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones y obligaciones.

Por tal motivo, las constituciones y las leyes de cada una de las entidades federativas deben acoger los principios de la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En ese tenor, no es dable perder de vista que la reforma político electoral impuso a las Legislaturas de los Estados, lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Esta modificación constitucional, mandata a los Estados que sus Legislaturas además de que se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida en el Estado, indicando únicamente que esto no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Bajo ese fundamento constitucional, se acoge puntualmente ese ordenamiento para plasmarlo en la normatividad local, lo que implica una verdadera modificación en cuanto a la integración de la Legislatura Estatal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- **De la reelección de los diputados y los ayuntamientos**

En lo relativo a esta propuesta, con ella se abre la posibilidad de la elección consecutiva en el Estado en diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y para presidentes municipales, regidores y el síndico por un período adicional para el mismo cargo.

No está por demás recalcar, que la reforma constitucional federal, en sus artículos 115 fracción I y 116 fracción II vigentes, posibilita el establecimiento de la elección consecutiva en nuestra ley estatal para los referidos anteriormente, por lo que con el firme propósito de mantener un marco normativo actualizado a la realidad política del país, se adecuan las disposiciones de nuestra Constitución Local para contemplar la reelección en diputados locales y funcionarios de los cabildos de los ayuntamientos.

Sin embargo, para que sea viable esa reelección, deberán cumplir con el supuesto establecido para ello, es decir, que la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, de manera transitoria, se prevé que este derecho de reelección consecutiva no será posible para los funcionarios que actualmente se encuentren en funciones, sino para quienes resulten electos en los próximos procesos electorales en el Estado, lo anterior también, de conformidad con lo dispuesto en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de todo lo relacionado en este punto, quienes realizamos el análisis correspondiente, consideramos que la reelección encuentra su justificación en el sentido de que permite un vínculo más estrecho con los ciudadanos, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, así como profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio de la sociedad; propiciando un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

- ***Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán***

De acuerdo con la reforma federal ya citada, se desprende que se le suprime al órgano administrativo electoral ahora denominado Instituto Nacional Electoral la facultad sustanciadora y sancionadora dentro del procedimiento especial sancionador, y se traslada al Tribunal Electoral del Poder Judicial, quien será la autoridad especializada en quien recaiga todo lo referente a las controversias suscitadas en materia electoral, en lo que corresponda.

De este modo, y con la necesidad de acatar el mandato federal, se hizo necesaria la escisión del actual Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, logrando de esta manera desincorporar de éste todo lo referente a la materia electoral, dejando únicamente los asuntos referentes a las controversias fiscales y administrativas que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, por lo que dicho órgano será denominado como Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo del Poder Judicial del Estado, el cual estará integrado por tres magistrados.

Ahora bien, en lo que se refiere a la materia electoral, ésta será atribuida a un nuevo órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como un órgano público autónomo especializado que se propone en la iniciativa en comento. Este Tribunal será independiente en sus decisiones y fungirá como la autoridad jurisdiccional máxima en nuestra entidad, conocerá y resolverá los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en dicha materia.

15



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es loable enfatizar que este órgano jurisdiccional se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad, con los que se traza la directriz para el correcto ejercicio de las atribuciones de quienes fungirán como magistrados, así como las actuaciones de todos aquellos funcionarios que forman parte del mismo.

Este órgano jurisdiccional en el Estado, estará integrado por tres magistrados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, cuya duración del cargo será de siete años. Es de subrayar que la elección de estos funcionarios será de manera escalonada, logrando con ello mantener un sano equilibrio en la toma de decisiones que combina la experiencia de los integrantes más antiguos con las ideas innovadoras de los miembros recién nombrados.

- ***Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán***

En cuanto a este punto total, es de exponer que al crearse un nuevo Instituto Nacional Electoral, con nuevas atribuciones, respecto a los procesos federales; así como los locales, es inminente realizar modificaciones a nuestra norma suprema local, a efecto de adaptar las nuevas redistribuciones de facultades que le corresponderían al organismo público local, que en el caso propio se refiere al actual Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Es de aludir, que en atención a las nuevas atribuciones constitucionales otorgadas el referido Instituto Local, estimamos oportuno cambiar su denominación para quedar como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, suprimiéndose la parte correspondiente a "*Procedimientos Electorales*".

Por otra parte, se propone a esta autoridad electoral como la encargada de organizar las elecciones en la entidad, dotándola de personalidad jurídica y patrimonio



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, basando el ejercicio de sus funciones en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

A su vez, se dispone que este Instituto Local, contará con un órgano de dirección superior integrado, ya no por cinco Consejeros Electorales, sino por siete, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Se establece que los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, sin poder ser reelectos, y serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley correspondiente.

En general, este Organismo Público Electoral en el Estado, deberá ejercer sus funciones en las materias de acuerdo como según lo señala el artículo 41 fracción V en su Apartado C de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, se observa que se exceptúa que el Consejo General del nuevo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Por último, nos permitimos mencionar, que la iniciativa de reformas electorales en estudio, fue deliberada y consensuada por esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones, relativas a redacción y técnica legislativa, que en su conjunto permitieron enriquecer y mejorar la propuesta de iniciativa de decreto.

Así como también, se estimó adecuado modificar y adicionar determinadas disposiciones transitorias a la propuesta de reformas, con la finalidad de que éstas no





LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contravengan ninguna disposición constitucional o normas secundarias en materia electoral del orden federal y local; así como para regular todo lo relativo a la escisión del actual Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para poder conformar un Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán como un organismo autónomo del Estado.

CUARTA.- Considerando todo lo anterior expuesto, hemos de concluir, que estas reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia político electoral, significan un gran avance en procedimiento electoral, ya que instauran nuevas reglas electorales, más justas, eficientes y transparentes, ya que otorgan mayor certidumbre en las elecciones, mejor rendición de cuentas, equilibrio entre poderes y sobre todo facilitan a los ciudadanos el poder contar con instrumentos constitucionales que posibiliten el diálogo y los acuerdos en su beneficio, en resumen, la reforma político electoral es un paso importante y trascendental hacia la democracia del Estado como para el País.

En tal virtud, esta Comisión Permanente después de analizar amplia y detalladamente la iniciativa y con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales señaladas al principio de este dictamen y, por todas las demás razones expuestas con antelación; los diputados integrantes nos declaramos a favor de las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral

Artículo único. Se reforman las fracciones I, II, III y IV, y se adiciona una fracción V al artículo 7; se reforma el párrafo segundo del artículo 13; se reforma el artículo 16; se deroga el artículo 16 Bis; se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 20; se reforman las fracciones III y VIII del artículo 22; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se deroga el artículo 25; se deroga la fracción XVI del artículo 30; se reforman las fracciones X y XI del artículo 46; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, se adiciona un párrafo décimo sexto recorriéndose en su numeración los actuales párrafos décimo sexto y décimo séptimo para pasar a ser los párrafos décimo séptimo y décimo octavo, respectivamente del artículo 64; se deroga el párrafo tercero y se reforma el último párrafo del artículo 65; se deroga el párrafo tercero del artículo 66; se deroga el capítulo V denominado "Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa" del título sexto conteniendo al artículo 71; se adiciona un capítulo I denominado "De las Disposiciones Generales", que contiene el artículo 73 Ter, al título séptimo; se adiciona el artículo 73 Ter; se reforma la numeración y denominación del actual capítulo I "De la Protección de los Derechos Humanos" para quedar como capítulo II "De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán" del título séptimo, conteniendo el actual artículo 74; se reforma la numeración y denominación del actual capítulo II "Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de Datos Personales" para quedar como capítulo III "Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública" del título séptimo conteniendo el actual artículo 75; se reforma la numeración y denominación del actual capítulo III "De las disposiciones generales" para quedar como capítulo IV "Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán" del título séptimo que contendrá el artículo 75 Bis; se reforma el artículo 75 Bis; se adiciona un capítulo V denominado "Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán", que contendrá el artículo 75 Ter, se reforma el artículo 75 Ter; se reforma la base segunda del artículo 77; se reforma la fracción VIII del artículo 78; se reforma el último párrafo del artículo 97; se reforma el primer párrafo del artículo 99 y se reforma



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

el primer párrafo del artículo 100, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- ...

I.- Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;

IV.- Toma las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes, y

V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 13.- ...

El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos, de manera libre e individual, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.

El partido político local que no obtenga, al menos, el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes.

Apartado B. De los Candidatos Independientes.

Los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

I. Financiamiento:

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente. El 35 % de la cantidad total que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 65 % restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

c) Para actividades específicas equivaldrá al 7 % del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 40 % de la cantidad que resulte de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 60 % restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25 % del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 10 % del tope de gastos establecido en la última campaña estatal para Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

II. Acceso a radio y televisión:

Los partidos políticos y los candidatos independientes solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que determine la ley respectiva.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el Estado de este tipo de mensajes contratados en territorio nacional o en el extranjero.



III. Propaganda Electoral:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Apartado D. De los Procesos Electorales.

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio de cada 6 años



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para elegir al Gobernador del Estado y de cada 3 años para elegir a los diputados locales, así como presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.

Apartado E. De la Organización de las Elecciones.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales

Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.

Artículo 16 Bis.- Se deroga.

Artículo 20.- ...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- ...

I.- y II.-...

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- a la VII.-...

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- y X.- ...

Artículo 24.- ...

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 30.- ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- a la XV.- ...

XVI.- Se deroga.

XVII.- a la XLVIII.- ...

Artículo 46.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;

XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

XII.- y XIII.- ...

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independendencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

...
...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- ...

I.- a la VII.- ...

...

Se deroga.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en la materia.

Artículo 66.- ...

...

Se deroga.

...

...

Artículo 71.- Se deroga.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

**CAPÍTULO I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark resembling the number 6]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;

III.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y

IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución deberán enviar al Poder Ejecutivo del Estado su proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el 15 de octubre de cada año. Asimismo, rendirán informe de su cuenta pública en los términos que señale la ley en la materia.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo 74.- ...

CAPÍTULO III

Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

Artículo 75.- ...

CAPÍTULO IV

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Artículo 75 Bis.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con un

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark at the bottom right]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Consejo General, que será su órgano de dirección superior, integrado por siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; y concurrirán, únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que determine la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contará con una Contraloría dotada de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar todos sus ingresos y egresos. Su titular será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Durará seis años en el cargo y no podrá ser reelecto.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La ley determinará las bases del servicio profesional electoral nacional y las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CAPÍTULO V

Del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Artículo 75 Ter.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

siete años.

El Magistrado Presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados electorales, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.

Artículo 77.- ...

Primera.- ...

Segunda.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Tercera.- a la Décima Octava.- ...

Artículo 78.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;

IX.- a la XI.- ...



Artículo 97.- ...

...
...
...
...

Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado; los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado.

Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública; y, los Presidentes Municipales.

...
...
...
...

Artículo 100.- El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Congreso del Estado deberá expedir las leyes y reformas a la legislación estatal con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Artículo tercero. La reelección de diputados del Congreso local no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo cuarto. La reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten marks on the right margin]

[Handwritten mark at the bottom right]



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo quinto. Los actuales consejeros electorales del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones de los nuevos consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo transitorio noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo sexto. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, asumirá el cargo de Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo séptimo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, lo será en su integridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo octavo. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán quedarán a salvo con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Artículo noveno. Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se desempeñaban como tales, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a partir de la entrada en vigor de este Decreto y concluirán sus cargos en los términos del Decreto de su nombramiento respectivo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo su competencia en materia electoral hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 y del artículo transitorio décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo décimo. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, asumirá el cargo de Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta finalizar el período para el que fue elegido.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo décimo primero. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo décimo segundo. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia Electoral, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno transitorio de este Decreto.

Artículo décimo tercero. Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Artículo décimo cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los servidores públicos y empleados del entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que pertenecían al Tribunal Contencioso Administrativo hasta antes de su incorporación al Poder Judicial, por disposición del decreto 341 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de noviembre de 2010, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Artículo décimo quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los servidores públicos y empleados del entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que pertenecían al Tribunal Electoral del



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estado hasta antes de su incorporación al Poder Judicial, por disposición del decreto 341 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de noviembre de 2010, pasarán a formar parte del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, creado mediante este Decreto. Asimismo, los sueldos y prestaciones laborales de estos servidores públicos y empleados, se generarán del Presupuesto asignado al entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial, hasta en tanto sea asignada la partida presupuestal del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se desempeñaban como tales, y que continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán realizar las acciones necesarias a fin de salvaguardar la debida conformación administrativa del nuevo Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conforme a este Decreto y a la Ley.

Artículo décimo sexto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Tribunal de justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán pasarán al dominio y uso del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo décimo séptimo. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se desempeñaban como tales, y que continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán realizar las acciones necesarias a fin de presupuestar lo necesario para el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para el año 2014 y deberán solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la asignación presupuestaria que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

establecidas en este Decreto.

Artículo décimo octavo. Quedan exentos el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes y/o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo décimo noveno. La celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Artículo vigésimo. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE:	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE:	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
SECRETARIO:	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO:	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL.		
VOCAL:	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ.		












GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL:	 DIP. JORGÉ AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL:	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral.

